

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela Rad. No. 2020-00018.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por CRISTINA ISABEL CONRRADO REALES en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

ANTECEDENTES

1. Cristina Isabel Conrrado Reales promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales “*de petición y de igualdad*”, los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que afirma que el 14 de julio del año en curso, radicó ante la autoridad accionada, derecho de petición que aduce no ha sido contestado ni de forma ni de fondo.
2. Como soporte a su petición alegó lo siguiente:
 - a) Expuso que el 14 de julio de 2020 radicó, ante **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, un derecho de petición con el fin de que desembolsara el monto de la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado sin recibir respuesta acerca de su pedimento.
 - b) Adujó que en una de sus respuestas la accionada le manifestó que debía iniciar el trámite ante Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral, las Víctimas (PAARI), pero afirma que ya lo hizo, pues llenó los documentos necesarios para que se le reconociera el pago del que considera es beneficiaria, sin embargo, refiere que no le han sido entregado los recursos.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 18 de agosto de 2020, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del trámite que se surte.

- **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Esta demandada expresó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Frente al caso concreto, señaló que la señora CRISTINA ISABEL CONRRADO REALES cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDA en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 radicado NJ000654772, en ese sentido expresó que el derecho de petición al que hace alusión la accionante fue contestado en debida forma, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202072017186011 de 2020, el cual es anexado en su contestación.

Precisó que la acción constitucional debía ser negada por acontecer la figura de hecho superado, debido a que La Unidad emitió respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante con radicado interno de salida No. 02072017186011 de 2020, enviadas a la dirección dispuesta por la accionante en su escrito de tutela.

Ahora bien, que mediante Resolución N°. 04102019-622853 - del 11 de mayo de 2020 se le otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, la cual manifestó se le notificará en los próximos días a través del correo electrónico EDUARDOMAR234@GMAIL.COM atendiendo a la autorización enviada por la señora CRISTINA ISABEL CONRRADO REALES.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que aun cuando la actora, CRISTINA ISABEL CONRRADO REALES, en su escrito constitucional aduce el probable desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y la igualdad, la carga argumentativa utilizada en la solicitud de amparo, solo apunta al probable desconocimiento de su derecho fundamental de petición, ya que frente al derecho a la igualdad no efectuó ningún reproche en particular y tampoco demostró o hizo énfasis argumentativa acerca de que el mismo se encontrara afectado, insistiendo en su inconformidad frente a la respuesta dada.

Por lo tanto, el Despacho centrará su pronunciamiento en relación con el probable desconocimiento de esa máxima constitucional **–artículo 23 Superior–**, por parte de las autoridades accionadas.

Ahora bien, la actora aduce que, no obstante, en petición radicada el 14 de julio del año en curso, solicitó a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA**

LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que desembolsara el monto de la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, y pese a esto, a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o

adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, remembrada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la

Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

“3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de ‘presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’. De acuerdo con esta definición, puede decirse que [e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido’¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

“En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

‘Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud’⁴.

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos

¹ Sentencia T-377/2000

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: “FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

⁴ Sentencia T-180 de 2001

fundamentales⁵. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas otorga respuesta el 28 de julio de 2020 mediante radicado No. 202072017186011; indicándole que ella elevó solicitud de indemnización administrativa el 4/24/2020 con número de radicado 2432805, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-622853 - del 11 de mayo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sin embargo, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019.

Por lo que le explicaron que con la aplicación del Método Técnico de Priorización, se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella, y como quiera que, la Unidad para la Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Adicionalmente, se puede vislumbrar que la accionada allegó copia del registro único de víctimas de la quejosa donde se registra el número de declaración así como el núcleo familiar que la conforma.

A renglón seguido, es necesario resaltar que, una vez revisada la documental obrante en el expediente se pudo verificar que la entidad accionada notificó en debida forma mediante el servicio postal 4/72 a la accionante, en la dirección aportada en el escrito tutelar tal y como se evidencia en la certificación de entrega No. RA084257723CO, en la que figura la firma de la accionante. Ahora bien, como quiera, que la unidad para la atención y reparación integral a víctimas cumplió con las inquietudes elevadas por la quejosa en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

⁵ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

⁶ Sentencia T-047/2008

⁷ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

Conforme a lo expuesto, se verifica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) emitió pronunciamiento de fondo en el que reveló que se le otorgó la medida indemnizatoria mediante acto administrativo y le informó el posible tiempo en que esta medida podría ser efectiva; por lo tanto, no se considera que existiere una falta de respuesta frente al derecho de petición incoado en esa fecha. Aunado a ello, debe observarse que dicha respuesta se emitió y se notificó con anterioridad al inicio del trámite de la presente acción constitucional, situación que permite entrever que no existió vulneración o amenaza de los derechos alegados por la accionante en su escrito.

En consecuencia, como se logra verificar que no existe vulneración alguna frente al derecho de petición invocado por la tutelante, habrá de negarse el amparo solicitado por la señora **CRISTINA ISABEL CONRRADO REALES**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado por **CRISTINA ISABEL CONRRADO REALES** en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada, físico o electrónico.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ